



Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

III LEGISLATURA

AÑO XII

14 de Noviembre de 1994

Núm. 212

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 29-IV			
INFORME de la Ponencia de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.	11234	ENMIENDA A LA TOTALIDAD con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta presentada por el Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Castilla y León.	11261
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	11234	P.L. 40-II ¹	
P.L. 29-V		DESESTIMACION POR EL PLENO de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1.995.	11261
DICTAMEN de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.	11245	DESESTIMACION POR EL PLENO de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1.995.	11262
P.L. 29-VI		DESESTIMACION POR EL PLENO de la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1.995.	11262
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.	11259		
P.L. 35-II			
ENMIENDA A LA TOTALIDAD con devolución del Texto del Proyecto de Ley a la Junta presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Castilla y León.	11260		

I. TEXTOS LEGISLATIVOS**Proyectos de Ley (P.L.)****P.L. 29-IV****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, P.L. 29-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de Noviembre de 1994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, integrada por los Procuradores D. Francisco Aguilar Cañedo, D. Víctor Martín Fernández, D. Zenón Jiménez-Ridruejo Ayuso, D. Fernando Queipo Cadenas, D. José M^a Monforte Carrasco y D. Antonio Herreros Herreros, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por estos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

TITULO DEL PROYECTO DE LEY: "Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León".

EXPOSICION DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 3, 6, 5, 7, 4, 8 y 9 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del G.P. del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14 del G.P. del Centro Democrático y Social han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

TITULO I: DE LA NATURALEZA, EL REGIMEN JURIDICO Y LOS FINES DE LA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEÓN.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, que todas las referencias que existan en el texto a la Comunidad Económica Europea se cambien y se diga, "Unión Europea".

ARTICULO 1.º Objeto

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

ARTICULO 2.º Régimen Jurídico

- La Enmienda número 15 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 1, 2, 16 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 6 del G.P. del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 3.º Fines y funciones

- Las Enmiendas números 12, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 3, 17, 18, 19 y 20 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 17 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 18 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 19, 20, 21 y 22 del G.P. del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 4.º

- Las Enmiendas números 23, 24 del G.P. del Centro Democrático y Social han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 21, 22, 23, 24, 25 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 24, 23, 25, 28, 26, 27 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 25 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 26, 27 del G.P. del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 5.º Régimen de las subvenciones

- La Enmienda número 29 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 28, 31, 32 y 33 del G.P. del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 11, 12, 13 y 14 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 29 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 30 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 26 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

TITULO II: DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL DE LA AGENCIA.

ARTICULO 6.º Organos

- Las Enmiendas número 30, 31 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 7.º Consejo Asesor

- Las Enmiendas número 32, 34, 35, 36, 37, 33, 38, 39 y 40 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 34 y 39 del G.P. del Centro Democrático y Social han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas número 35 y 36 del G.P. del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

- Las Enmiendas número 37 y 38 del G.P. del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 15, 16, 17 y 18 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 8.º Consejo Rector

- Las Enmiendas número 41, 43, 44, 46, 45, 47, 48 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 4, 5, 6 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 40, 43, 45, 46 del G.P. del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 42, 49 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros han sido retiradas por sus proponentes.

- Las Enmiendas número 41 y 42 del G.P. del Centro Democrático y Social han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas número 19, 20 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 44 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

ARTICULO 9.º El Presidente

- Las Enmiendas número 46, 47 del G.P. del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 23, 22 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 48, 49, 50 del G.P. del Centro Democrático y Social han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 50 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 51 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 10.º El Vicepresidente

- No se mantienen enmiendas a este Artículo.

ARTICULO 11.º El Director Gerente

- Las Enmiendas número 52, 53, 55, 54, 56, 57 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas número 25, 26 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 51, 52, 53, 54 del G.P. del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

ARTICULO 12.º Organización funcional y territorial

- Las Enmiendas número 55 y 56 del G.P. del Centro Democrático y Social han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 57 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas número 58 y 60 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 59 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido retirada por sus proponentes.

ARTICULO 13.º Personal de la Agencia

- Las Enmiendas número 61 y 76 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 58 del G.P. del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

TITULO III: REGIMEN ECONOMICO, PATRIMONIAL Y PRESUPUESTARIO DE LA AGENCIA.

ARTICULO 14.º Recursos de la Agencia

- La Enmienda número 59 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas número 60, 61 y 62 del G.P. del Centro Democrático y Social han sido retiradas por sus proponentes.

ARTICULO 15.º Patrimonio de la Agencia

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el apartado 1, línea séptima, la palabra "Ley" en mayúscula por "ley" en minúscula.

- La Enmienda número 63 del G.P. del Centro Democrático y Social es aceptada con nueva redacción por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 1, línea segunda, se suprime la palabra "todos".

- La Enmienda número 64 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas número 9, 10 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 63 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 65 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 62 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

ARTICULO 16.º Presupuestos de la Agencia

- La Enmienda número 64 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 11, 12 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 66 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 17.º Vigencia y prórroga del presupuesto

- La Enmienda número 13 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 67 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido retirada por sus proponentes.

ARTICULO 18.º Aprobación de gastos

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 66 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 68 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

ARTICULO 19.º Libramiento de fondos a la Agencia

- La Enmienda número 14 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 20.º Contabilidad

- La Enmienda número 65 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido retirada por su proponente.

- La Enmienda número 69 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 67 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

TITULO IV: DE LOS CONTROLES SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA AGENCIA

ARTICULO 21.º Control financiero

- La Enmienda número 68 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 22.º Control de eficacia

- La Enmienda número 69 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTICULO 23.º Control parlamentario

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas número 70, 71 del G.P. del Centro Democrático y Social no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 71 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 70 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros ha sido retirada por su proponente.

TITULO V: DE LAS RELACIONES DE LA AGENCIA CON LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD.

ARTICULO 24.º Adscripción

- No se mantienen Enmiendas a este artículo.

ARTICULO 25.º Colaboración entre la Agencia y la Administración de la Comunidad

- No se mantienen Enmiendas a este artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La Enmienda número 72 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la

Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Segunda.- No se mantienen Enmiendas a esta Disposición Segunda.

Tercera.- La Enmienda número 73 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Cuarta.- La Enmienda número 72 del G.P. del Centro Democrático y Social no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Enmienda número 15 del Procurador D. Virgilio Buíza Díez no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

Segunda.- No se mantienen Enmiendas a esta Disposición Transitoria Segunda.

Tercera.- Las Enmiendas número 74 y 75 del Procurador D. Antonio Herreros Herreros no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Enmienda número 73 del G.P. del Centro Democrático y Social ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

Segunda.- No se mantienen Enmiendas a esta Disposición Final Segunda.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de Noviembre de 1.994

Fdo.: *Francisco Aguilar Cañedo*

Fdo.: *Victor Martín Fernández*

Fdo.: *Zenón Jiménez-Ridruejo Ayuso*

Fdo.: *Fernando Queipo Cadenas*

Fdo.: *José M^e Monforte Carrasco*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de fomento del desarrollo econó-

mico, atribuidas por el artículo 26.1.20 de su Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 42 la faculta además para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social.

Para ejercer efectiva y eficazmente sus competencias, la Comunidad debe disponer de una organización u organizaciones adecuadas, para lo cual pueden barajarse y conjugarse varias opciones. Entre ellas están las entidades institucionales previstas en el título primero de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. Es decir, constituir una organización, dotada de personalidad jurídica, a la que se encomiendan algunas de las funciones competencia de la Comunidad para que las ejerza de forma descentralizada y autónoma.

Constituir una de estas entidades para encomendarle una serie de funciones relativas al fomento del desarrollo económico ofrece una serie de ventajas:

* Se trataría de un organización especializada en un campo de actuación y que podría mantener un contacto directo y constante con las realidades sobre las que se trata de incidir, lo que favorecería un conocimiento profundo de las mismas que redundaría en la eficacia de las actuaciones.

* Constituiría un núcleo desde el que podrían impulsarse diversos programas y actuaciones coordinados y desde el que puede resultar más fácil dar una dirección de conjunto a diversas sociedades instrumentales.

* Situaría a la Comunidad de Castilla y León en iguales condiciones de competencia con buen número de regiones europeas y con gran parte de las Comunidades Autónomas españolas que cuentan con un ente de promoción.

* Una entidad de la Comunidad de Castilla y León puede servir de interlocutor con esos otros entes de promoción y favorecer actuaciones conjuntas.

En el Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, suscrito el 28 de abril de 1993 entre la Junta de Castilla y León, las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, se ha valorado la importancia de la constitución de una entidad para dinamizar el tejido industrial. Este consenso sobre su importancia es en sí mismo otro aspecto positivo que tiene su creación.

Por otra parte se ha considerado la conveniencia de solicitar la forma de intervención financiera de los Fondos Estructurales de la Unión Europea conocida como "subvención global". El artículo 6º del Reglamento (UE) número 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, que aprueba disposiciones para la aplicación del Reglamento (UE) número 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, prevé que la

gestión de subvenciones globales podrá confiarse a intermediarios investidos de una misión de carácter público, incluidos organismos de desarrollo regional. Por lo tanto, sólo puede solicitarse una subvención global si está constituida una entidad que pueda actuar como intermediario a quien la Comisión confíe su gestión y suscriba el convenio previsto en el citado artículo 6º.

Todo ello justifica la oportunidad de crear una entidad institucional.

Partiendo de esta oportunidad es preciso elegir, entre las cuatro posibilidades previstas en la Ley de la Hacienda, la clase de entidad más adecuada. Organismos autónomos de carácter administrativo, organismos autónomos de carácter comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, entes públicos de derecho privado y empresas públicas son construcciones jurídicas y como tales se diferencian entre sí por su régimen jurídico. Por lo tanto será la más adecuada aquella de esas cuatro clases cuyo régimen jurídico se adapte mejor, como instrumento de la Comunidad Autónoma, a las finalidades y funciones que se pretende que cumpla y desempeñe.

Una diferencia importante entre esos cuatro tipos de entidades es la mayor o menor medida en que les resulta aplicable el derecho administrativo y el derecho privado.

Derecho administrativo y derecho privado responden a modos de actuar diferentes y a tipos de relaciones distintos. El derecho administrativo está enfocado sobre todo a regular el ejercicio de una autoridad. Las Administraciones tienen en general, y por decirlo así, el privilegio de decidir en una serie de relaciones con los ciudadanos, y el derecho administrativo regula cómo deben tomarse esas decisiones (los actos administrativos) y establece unos límites y unas garantías.

El desarrollo económico desborda esa clase de relaciones en las que la Administración tiene el privilegio de decidir. No es un campo sometido a las resoluciones de la Administración. Es algo diferente. El desarrollo económico es el resultado de muchos factores y de la actuación de diversos agentes. Los poderes públicos son algunos de esos agentes. Como mucho, en ocasiones, podrán llegar a ser los de más peso, y en circunstancias como las actuales su actuación puede tener considerable trascendencia, pero nunca serán los únicos.

El desarrollo económico en última instancia es el resultado de la cooperación entre diversos agentes, y la cooperación difícilmente puede ser el resultado de decisiones que se imponen.

Las resoluciones de las Administraciones pueden contribuir indudablemente, pero muchas actuaciones necesarias quedan fuera del puro ejercicio de la autoridad administrativa. El derecho administrativo configura y regula las actuaciones de las Administraciones sobre todo como declaraciones unilaterales de voluntad capaces de obligar a otros. Para promover el desarrollo eco-

nómico de la Comunidad eficazmente es necesario conjugar y conjuntar voluntades, sincronizar esfuerzos, persuadir, estimular y favorecer las capacidades de otros. Son necesarios múltiples acuerdos. Puede ser necesario renovar las ideas con que se enfocan algunas situaciones y en algunos casos es preciso buscar nuevos modos de actuar. Todo esto no puede ser producido por declaraciones unilaterales de voluntad. Todo ello requiere actuaciones que no son las típicamente reguladas por el derecho administrativo y que terminan en una resolución. Constituir una entidad de promoción puede resultar útil para la Comunidad sobre todo si puede abordar precisamente esas actuaciones.

El derecho privado está orientado fundamentalmente hacia relaciones configuradas por la confluencia de voluntades, por el acuerdo que hace nacer obligaciones recíprocas. Si en la mayoría de sus actividades la entidad ha de tratar de persuadir y convencer y no de imponer decisiones, un régimen de derecho privado parece un marco adecuado.

De aquellas cuatro clases de entidades, dos se rigen fundamentalmente por el derecho privado: las empresas públicas y los entes públicos de derecho privado. El artículo 23 de la Ley de Hacienda de la Comunidad define las empresas públicas como "las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades Institucionales sea superior al cincuenta por ciento". Y el artículo 20 de la misma ley define los Entes Públicos de Derecho Privado como "aquellas Entidades Institucionales de la Comunidad de Castilla y León, de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma, y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado".

El antecedente de estos dos tipos de entidad se encuentra en la legislación del Estado, en la Ley General Presupuestaria que los agrupa como dos clases de lo que denomina "sociedades estatales" y cuyo artículo 6.2 establece que se regirán por las normas del derecho mercantil, civil o laboral.

De acuerdo con todo ello, la diferencia entre empresas públicas y entes públicos de derecho privado puede expresarse diciendo que estos últimos son empresas públicas que no tienen que ser sociedades mercantiles.

Esta diferencia puede resultar determinante para elegir la figura más adecuada:

* Se considera preferible que la Comunidad sea el único titular de la entidad. Por lo tanto, constituir una sociedad con un solo socio y tener que seguir reglas internas pensadas para entidades constituidas por varios socios, no tendría utilidad.

* Si no es necesario seguir la organización de las sociedades mercantiles, es más factible crear órganos de

representación y participación de agentes sociales sin que tengan que ser socios.

* Si no tiene que constituirse como sociedad mercantil, la Comunidad tiene más margen para su definición y organización, graduando hasta donde se rige por el derecho público y hasta donde por el derecho privado. Por lo tanto, puede configurar la entidad más a la medida de la finalidad que pretende que cumpla.

* No debe tener fines de lucro, que caracterizan necesariamente a toda sociedad mercantil, según el artículo 116 del Código de Comercio, sus rendimientos y beneficios deben medirse en efectos sobre el desarrollo económico.

Así pues, un ente público de derecho privado resulta ser la entidad más adecuada, y, en consecuencia, esta ley configura la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León como tal ente.

El título primero de la ley define la naturaleza y el régimen jurídico de la Agencia y establece los fines y funciones que se le atribuyen. Prevé expresamente que los actos relativos a la concesión de subvenciones se regirán por el derecho administrativo ya que este permite realizar un planteamiento jurídicamente más preciso como incentivos públicos a la inversión.

El título segundo establece las líneas fundamentales de su organización, previendo un Consejo Asesor como órgano de representación y participación de los agentes económicos y sociales, un Consejo Rector como órgano de gobierno y los restantes órganos directivos.

El título tercero prevé los recursos de la Agencia, su régimen patrimonial y su régimen presupuestario. Este último responde a lo previsto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad, con algunas variaciones justificadas por la trascendencia de las actividades de la Entidad.

El título cuarto se refiere a los controles sobre su funcionamiento y actividad: financiero, de eficacia y parlamentario.

El título quinto prevé la necesaria colaboración entre la Agencia de Desarrollo Económico y la Administración General de la Comunidad.

TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, EL REGIMEN JURIDICO Y LOS FINES DE LA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEON

Artículo 1.º Se crea la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León como Ente Público de Derecho Privado de los previstos en el artículo 16.3 b) de la Ley

7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, dotado con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio.

Artículo 2.º Régimen jurídico.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se rige:

a) Por esta ley.

b) Por el ordenamiento jurídico privado en sus relaciones con terceros, en su actividad patrimonial y en la contratación, con las únicas excepciones previstas expresamente en esta ley.

c) Por la Ley de la Hacienda de la Comunidad en aquellos aspectos que resulte aplicable.

Artículo 3.º Fines y funciones.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León es un instrumento de la Comunidad para promover el desarrollo de la actividad económica y del sistema productivo en Castilla y León. Para el cumplimiento de esta finalidad le corresponden las siguientes funciones:

a) Promover iniciativas, públicas y privadas, de creación de empresas y actividades creadoras de empleo.

b) Actuar como organismo intermediario a quien la Comisión de la Unión Europea pueda confiar la gestión de subvenciones globales.

c) Instrumentar y gestionar incentivos a la inversión.

d) Promover medidas de apoyo específicas a las pequeñas y medianas empresas.

e) Fomentar la mejora de la gestión y de las estructuras empresariales, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.

f) Promover la innovación, la investigación y el desarrollo tecnológicos, e impulsar la calidad y el diseño industrial.

g) Favorecer la promoción exterior para atraer inversiones.

h) Proporcionar información y asesoramiento sobre todas las ayudas a la inversión y sobre temas comunitarios.

i) Ejercer todos los derechos derivados de la titularidad de las acciones y coordinar las empresas públicas de la Comunidad y aquellas en que participe cuya orientación primordial sea la promoción económica.

j) Promover y llevar a cabo cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo económico de Castilla y León.

k) Informar sobre las perspectivas del mercado en el sector interesado y fortalecer los sistemas de información.

2. Para el desarrollo de estas funciones la Agencia prestará especial atención a los proyectos generadores de

empleo y a aquellos que contribuyan a mantener el tejido industrial de la región.

Artículo 4.º En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines podrá:

a) Realizar toda clase de actividades económicas y financieras, sin más limitaciones que lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que sean de aplicación. Podrá celebrar todo tipo de contratos, prestar avales dentro del límite máximo fijado por la Ley de presupuestos generales de la Comunidad de cada ejercicio, contraer préstamos y, así mismo dentro de los límites que fije dicha Ley, emitir obligaciones o títulos similares, promover sociedades mercantiles o participar en sociedades ya constituidas y en entidades sin ánimo de lucro.

b) Realizar y contratar estudios y asesoramientos sobre la promoción económica de Castilla y León.

c) Suscribir convenios con Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas.

d) Conceder subvenciones de capital y corrientes.

e) Obtener subvenciones y garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas.

Artículo 5.º Régimen de las subvenciones que otorgue.

1. La Agencia de Desarrollo de Castilla y León cuenta con potestad para otorgar subvenciones. Los actos de sus órganos relativos a su concesión o denegación son actos administrativos que deberán producirse siguiendo el correspondiente procedimiento de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. La Junta de Castilla y León determinará las subvenciones que puede gestionar y conceder la Agencia y los criterios básicos para su concesión.

3. Para la concesión de subvenciones, la Agencia seguirá el procedimiento adecuado en cada caso de acuerdo con los siguientes principios:

a) El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado.

b) Quien instruya el procedimiento realizará todas las actuaciones que en cada caso sean necesarias para determinar, conocer y comprobar los hechos y datos en que deba basarse la resolución. Iniciará simultáneamente todas aquellas actuaciones que materialmente puedan realizarse al mismo tiempo siempre que no esté expresamente establecido su cumplimiento sucesivo.

c) Se oír a los interesados antes de proponer la resolución siempre que hayan de tenerse en cuenta hechos, alegaciones o pruebas diferentes de las aducidas por aquellos.

d) Se dejará constancia por escrito de todas las actuaciones realizadas.

e) En aquellos casos en que no estén establecidas normas de procedimiento específicas y concretas, actuará de la forma más sencilla y rápida que sea posible siguiendo los principios antes expresados y las normas del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que sean aplicables en cada caso.

4. Las resoluciones serán motivadas y resolverán todas las cuestiones planteadas por los interesados y todas las que deriven del procedimiento seguido.

5. Contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión y las resoluciones de los órganos de la Agencia que concedan o denieguen subvenciones podrá interponerse por los interesados recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico.

Las resoluciones del Consejo Rector y del Presidente pondrán fin a la vía administrativa.

6. El Consejo Rector podrá, en cualquier momento por iniciativa de cualquier órgano de la Agencia, o del interesado, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo dentro de plazo.

Igualmente podrá anular los actos declarativos de derechos o declarar su lesividad en los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley citada.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL DE LA AGENCIA

Artículo 6.º La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León cuenta con los siguientes órganos:

a) El Consejo Asesor.

b) El Consejo Rector.

c) El Presidente.

d) El Vicepresidente.

e) El Director Gerente.

Artículo 7.º El Consejo Asesor.

1. Es el órgano de representación y participación de los agentes económicos y sociales en la Agencia de Desarrollo Económico, así como de asesoramiento y orientación estratégica de la entidad. Le corresponde:

a) El seguimiento de las actividades de la Agencia.

b) Asesorar sobre sus líneas de actuación.

c) Proponer aquellas iniciativas o medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los fines de la entidad.

d) Informar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia.

e) Informar sobre aquellos asuntos que le consulte el Presidente de la Agencia o el Consejo Rector.

2. Para el desarrollo de estas funciones recibirá información sobre las actividades de la Agencia y su financiación, así como de las actividades de las empresas en que participe la entidad.

3. Su composición y normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente. Sus miembros serán designados por la Administración de la Comunidad y por las organizaciones sindicales y empresariales firmantes del Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León suscrito el 28 de abril de 1993.

Artículo 8.º El Consejo Rector.

1. Es el órgano superior de gobierno de la entidad y estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la misma y por un mínimo de tres miembros más cuyo nombramiento y cese corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dando cuenta a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León.

2. Corresponde al Consejo Rector:

a) Dirigir la actuación de la Agencia, de acuerdo con las directrices del Plan de Desarrollo Regional y los criterios que establezca la Junta de Castilla y León y tomando en consideración las orientaciones del Consejo Asesor.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia.

c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la entidad.

d) Aprobar la plantilla de personal y fijar la modalidad de contratación y el régimen de retribuciones del personal.

e) Cuantas otras atribuciones establezca el Reglamento de la Agencia.

3. El Consejo Rector podrá delegar en otros órganos cualquier función específica.

4. Sus normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 9.º El Presidente.

1. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León será, por razón de su cargo, el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Agencia en toda clase de actos y negocios jurídicos y ejercer en su nombre acciones y recursos.

b) Ordenar la convocatoria, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo Rector y del Consejo Asesor.

c) Las atribuciones que determine el Reglamento General de la Agencia.

d) Cualquier otra atribución que no esté expresamente conferida a otro órgano.

e) Las facultades que le delegue el Consejo Rector.

f) Velar por el cumplimiento de las directrices de actuación marcadas por la Junta de Castilla y León.

3. El Presidente podrá delegar en otros órganos cualquier función específica dando cuenta al Consejo Rector.

Artículo 10.º El Vicepresidente.

Será designado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y le corresponde:

a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad y en cualquier otra circunstancia que le impida ejercer sus funciones.

b) Mantener una comunicación constante con la Administración de la Comunidad que favorezca la coordinación de la actuación de la Agencia con la política de la Junta de Castilla y León.

Artículo 11.º El Director Gerente.

1. Será contratado por la Agencia previa selección y a propuesta del Consejo Rector y su designación publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Le corresponde:

a) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Rector.

b) Ejercer la dirección administrativa y de personal.

c) Ejercer la dirección de las unidades de gestión.

d) Cuantas otras atribuciones determine el Reglamento de la Agencia.

Artículo 12.º Organización funcional y territorial.

1. El Consejo Rector determinará la organización interna de la Agencia para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las líneas generales que establezca el Reglamento General de la Entidad.

2. Para el más efectivo desarrollo de sus actividades, la Agencia podrá incluir en su organización unidades con ámbitos de actuación inferiores al del territorio de la Comunidad, debiendo establecer como mínimo una dependencia en cada provincia.

Artículo 13.º El personal de la Agencia.

El personal de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León será contratado en régimen de derecho laboral.

TITULO TERCERO

EL REGIMEN ECONOMICO, PATRIMONIAL Y PRESUPUESTARIO DE LA AGENCIA

Artículo 14.º Recursos de la Agencia.

Los recursos económicos de la entidad estarán formados por:

- a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas en los presupuestos generales de la Comunidad.
- b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.
- c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones públicas y privadas, así como de particulares.
- d) Las rentas y productos que generen los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

f) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.

Artículo 15.º Patrimonio de la Agencia.

1. El patrimonio de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León estará constituido por los bienes y derechos que esta ley le atribuye y aquellos otros que adquiera en el futuro por cualquier título. En el momento de la entrada en vigor de esta ley está constituido por:

- a) Una dotación inicial de cuatrocientos millones de pesetas.
- b) Las acciones de que sea titular la Comunidad de Castilla y León en las sociedades: Parque Tecnológico de Boecillo, S.A., Informática y Nuevas Tecnologías en la Industria de Castilla y León, S.A., Exportadora Castellano-Leonesa, S.A., Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, S.A., Centro de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A., Sociedad de Informatización y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A., Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa, S.G.R., y Sociedad Técnica de Avalés, S.G.R.

2. El patrimonio de la Agencia de Desarrollo se rige por el derecho privado y su administración y conservación corresponde a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su Reglamento General.

3. Cuando, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad,

la participación de la Agencia de Desarrollo en una sociedad mercantil confiera o pueda conferir a ésta la cualidad de empresa pública y sea por lo tanto precisa una Ley para autorizar la creación, la adquisición de acciones o la pérdida de aquella cualidad y, en su caso, la extinción, la Agencia remitirá al Consejero de Economía y Hacienda la correspondiente propuesta con los antecedentes precisos, a fin de que someta a la Junta de Castilla y León el anteproyecto de Ley que proceda.

4. Reglamentariamente podrá establecerse la necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León para la adquisición de acciones de sociedades a partir de un determinado porcentaje de participación.

5. En el caso de disolución de la entidad, los activos remanentes, tras el pago de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Junta de Castilla y León.

Artículo 16.º Presupuestos de la Agencia.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto que contenga un programa de actuación, inversiones y financiación, de acuerdo con las previsiones plurianuales que se establezcan, y que refleje los costes necesarios para la consecución de sus objetivos, con la estructura que determine la Consejería de Economía y Hacienda, y, junto con una memoria explicativa de su contenido, lo remitirá a ésta para su elevación al acuerdo de la Junta de Castilla y León, y posterior remisión a las Cortes, formando parte de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. El presupuesto de la Agencia tendrá carácter limitativo por su importe global. Los créditos serán vinculantes según su naturaleza económica a nivel de operaciones corrientes y de capital por programas.

3. Las variaciones en la cuantía total del presupuesto serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda dando cuenta a las Cortes de Castilla y León. Las modificaciones internas que no alteren la cuantía total del presupuesto serán aprobadas por el Presidente de la entidad.

Artículo 17.º Vigencia y prórroga del presupuesto.

1. El presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León tendrá vigencia durante el ejercicio económico a que se refiera, cualquiera que fuere la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

2. Si las Cortes no aprobaran el presupuesto antes del primer día del ejercicio económico se entenderá prorrogado automáticamente el del ejercicio anterior hasta la publicación del nuevo.

Artículo 18.º Aprobación de gastos.

La realización de los gastos será aprobada por los órganos de la Agencia que determine su Reglamento

General. El cumplimiento de las obligaciones y la realización de los pagos se efectuarán de acuerdo con las normas del derecho civil, mercantil y laboral aplicables en cada caso.

Artículo 19.º Libramiento de fondos a la Agencia.

Los fondos correspondientes a la aportación de la Comunidad al presupuesto de la Agencia de Desarrollo se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 20.º Contabilidad

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León está sometida al régimen de contabilidad pública, con la obligación de rendir cuentas de acuerdo con lo establecido en el título VI de la ley de la Hacienda de la Comunidad.

TITULO CUARTO

DE LOS CONTROLES SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA AGENCIA

Artículo 21.º Control financiero.

El sistema de intervención de la Agencia de Desarrollo Económico será el control financiero por la Intervención General, que podrá adoptar la modalidad de control financiero permanente.

Artículo 22.º Control de eficacia.

1. El control de eficacia de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 128 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Agencia podrá organizar procedimientos internos de control para determinar el grado de cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 23.º Control parlamentario

Anualmente, el Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León remitirá un informe a las Cortes sobre la ejecución del presupuesto del ejercicio anterior, los resultados de las actuaciones realizadas, el cumplimiento de los objetivos programados y la situación de las empresas en que participe.

TITULO QUINTO

DE LAS RELACIONES DE LA AGENCIA CON LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD

Artículo 24.º Adscripción.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se adscribe a la Consejería de Economía y Hacienda,

o, en su caso, a aquella que tenga atribuidas las competencias sobre promoción económica.

Artículo 25.º Colaboración entre la Agencia y la Administración de la Comunidad.

1. La Administración General de la Comunidad y la Agencia de Desarrollo deberán cooperar, facilitarse información y prestarse asistencia recíproca. Podrán suscribir convenios para definir formas concretas de colaboración.

2. La Consejería de Economía y Hacienda apoyará técnica y administrativamente a la Agencia de Desarrollo Económico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La modificación de la naturaleza jurídica de la entidad y su extinción se hará mediante ley, que en este último caso establecerá el modo en que sus órganos continuarán desempeñando sus funciones hasta la total liquidación.

Segunda.- La Junta de Castilla y León podrá atribuir a la Agencia de Desarrollo las funciones que la Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León, atribuye al Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico, en cuyo caso quedará extinguido este centro.

Tercera.- La Administración de la Comunidad reorganizará aquellos centros directivos y unidades administrativas que tengan atribuidas funciones similares a las que se encomienden a la Agencia a fin de que no se produzca duplicidad de competencias.

Cuarta.- En el momento en que la Agencia de Desarrollo comience a gestionar y conceder incentivos a la inversión o a realizar otras actuaciones que hasta entonces viniera llevando a cabo la Administración de la Comunidad, la Junta de Castilla y León le transferirá la dotación precisa, en cuantía suficiente, de los correspondientes programas presupuestarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León esté efectivamente constituida, la Consejería de Economía y Hacienda realizará todas las gestiones que sean necesarias para el comienzo de su funcionamiento efectivo, pudiendo actuar en su nombre y por su cuenta.

Segunda.- Hasta que la Agencia disponga de locales propios, la Consejería de Economía y Hacienda y las Delegaciones Territoriales le facilitarán su instalación.

Tercera.- Hasta que la Agencia disponga de personal propio suficiente para desarrollar plenamente funciones que venga desempeñando la Consejería de Economía y Hacienda, ésta facilitará los recursos humanos necesarios entre el personal de sus servicios centrales y periféricos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, aprobará el Reglamento General de la Agencia de Desarrollo Económico y determinará el momento del comienzo de su funcionamiento efectivo en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta ley.

Segunda.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

P.L. 29-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, P.L: 29-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de Noviembre de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN.

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISION DE
ECONOMIA Y HACIENDA

La Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla Y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Cámara tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA
AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE
CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de fomento del desarrollo económico, atribuidas por el artículo 26.1.20 de su Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 42 la faculta además para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social.

Para ejercer efectiva y eficazmente sus competencias, la Comunidad debe disponer de una organización u organizaciones adecuadas, para lo cual pueden barajarse y conjugarse varias opciones. Entre ellas están las entidades institucionales previstas en el título primero de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. Es decir, constituir una organización, dotada de personalidad jurídica, a la que se encomiendan algunas de las funciones competencia de la Comunidad para que las ejerza de forma descentralizada y autónoma.

Constituir una de estas entidades para encomendarle una serie de funciones relativas al fomento del desarrollo económico ofrece una serie de ventajas:

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA
AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE
CASTILLA Y LEON

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de fomento del desarrollo económico, atribuidas por el artículo 26.1.20 de su Estatuto de Autonomía, cuyo artículo 42 la faculta además para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector público estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social.

Para ejercer efectiva y eficazmente sus competencias, la Comunidad debe disponer de una organización u organizaciones adecuadas, para lo cual pueden barajarse y conjugarse varias opciones. Entre ellas están las entidades institucionales previstas en el título primero de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad. Es decir, constituir una organización, dotada de personalidad jurídica, a la que se encomiendan algunas de las funciones competencia de la Comunidad para que las ejerza de forma descentralizada y autónoma.

Constituir una de estas entidades para encomendarle una serie de funciones relativas al fomento del desarrollo económico ofrece una serie de ventajas:

- Se trataría de un organización especializada en un campo de actuación y que podría mantener un contacto directo y constante con las realidades sobre las que se trata de incidir, lo que favorecería un conocimiento profundo de las mismas que redundaría en la eficacia de las actuaciones.

- Constituiría un núcleo desde el que podrían impulsarse diversos programas y actuaciones coordinados y desde el que puede resultar más fácil dar una dirección de conjunto a diversas sociedades instrumentales.

- Situaría a la Comunidad de Castilla y León en iguales condiciones de competencia con buen número de regiones europeas y con gran parte de las Comunidades Autónomas españolas que cuentan con un ente de promoción.

--Una entidad de la Comunidad de Castilla y León puede servir de interlocutor con esos otros entes de promoción y favorecer actuaciones conjuntas.

En el Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, suscrito el 28 de abril de 1993 entre la Junta de Castilla y León, las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, se ha valorado la importancia de la constitución de una entidad para dinamizar el tejido industrial. Este consenso sobre su importancia es en sí mismo otro aspecto positivo que tiene su creación.

Por otra parte se ha considerado la conveniencia de solicitar la forma de intervención financiera de los Fondos Estructurales de la Unión Europea conocida como "subvención global". El artículo 6º del Reglamento (UE) número 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, que aprueba disposiciones para la aplicación del Reglamento (UE) número 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, prevé que la gestión de subvenciones globales podrá confiarse a intermediarios investidos de una misión de carácter público, incluidos organismos de desarrollo regional. Por lo tanto, sólo puede solicitarse una subvención global si está constituida una entidad que pueda actuar como intermediario a quien la Comisión confíe su gestión y suscriba el convenio previsto en el citado artículo 6º.

Todo ello justifica la oportunidad de crear una entidad institucional.

Partiendo de esta oportunidad es preciso elegir, entre las cuatro posibilidades previstas en la Ley de la Hacienda, la clase de entidad más adecuada. Organismos autónomos de carácter administrativo, organismos autónomos de carácter comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, entes públicos de derecho privado y empresas públicas son construcciones jurídicas y como tales se diferencian entre sí por su régimen jurídico. Por lo tanto será la más adecuada aquella de esas cuatro clases cuyo régimen jurídico se adapte mejor, como instrumento de la Comunidad Autónoma, a las finalidades y funciones que se pretende que cumpla y desempeñe.

- Se trataría de un organización especializada en un campo de actuación y que podría mantener un contacto directo y constante con las realidades sobre las que se trata de incidir, lo que favorecería un conocimiento profundo de las mismas que redundaría en la eficacia de las actuaciones.

- Constituiría un núcleo desde el que podrían impulsarse diversos programas y actuaciones coordinados y desde el que puede resultar más fácil dar una dirección de conjunto a diversas sociedades instrumentales.

- Situaría a la Comunidad de Castilla y León en iguales condiciones de competencia con buen número de regiones europeas y con gran parte de las Comunidades Autónomas españolas que cuentan con un ente de promoción.

- Una entidad de la Comunidad de Castilla y León puede servir de interlocutor con esos otros entes de promoción y favorecer actuaciones conjuntas.

En el Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, suscrito el 28 de abril de 1993 entre la Junta de Castilla y León, las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, se ha valorado la importancia de la constitución de una entidad para dinamizar el tejido industrial. Este consenso sobre su importancia es en sí mismo otro aspecto positivo que tiene su creación.

Por otra parte se ha considerado la conveniencia de solicitar la forma de intervención financiera de los Fondos Estructurales de la Unión Europea conocida como "subvención global". El artículo 6º del Reglamento (UE) número 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, que aprueba disposiciones para la aplicación del Reglamento (UE) número 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, prevé que la gestión de subvenciones globales podrá confiarse a intermediarios investidos de una misión de carácter público, incluidos organismos de desarrollo regional. Por lo tanto, sólo puede solicitarse una subvención global si está constituida una entidad que pueda actuar como intermediario a quien la Comisión confíe su gestión y suscriba el convenio previsto en el citado artículo 6º.

Todo ello justifica la oportunidad de crear una entidad institucional.

Partiendo de esta oportunidad es preciso elegir, entre las cuatro posibilidades previstas en la Ley de la Hacienda, la clase de entidad más adecuada. Organismos autónomos de carácter administrativo, organismos autónomos de carácter comercial, industrial, agrario, financiero o análogo, entes públicos de derecho privado y empresas públicas son construcciones jurídicas y como tales se diferencian entre sí por su régimen jurídico. Por lo tanto será la más adecuada aquella de esas cuatro clases cuyo régimen jurídico se adapte mejor, como instrumento de la Comunidad Autónoma, a las finalidades y funciones que se pretende que cumpla y desempeñe.

Una diferencia importante entre esos cuatro tipos de entidades es la mayor o menor medida en que les resulta aplicable el derecho administrativo y el derecho privado.

Derecho administrativo y derecho privado responden a modos de actuar diferentes y a tipos de relaciones distintos. El derecho administrativo está enfocado sobre todo a regular el ejercicio de una autoridad. Las Administraciones tienen en general, y por decirlo así, el privilegio de decidir en una serie de relaciones con los ciudadanos, y el derecho administrativo regula cómo deben tomarse esas decisiones (los actos administrativos) y establece unos límites y unas garantías.

El desarrollo económico desborda esa clase de relaciones en las que la Administración tiene el privilegio de decidir. No es un campo sometido a las resoluciones de la Administración. Es algo diferente. El desarrollo económico es el resultado de muchos factores y de la actuación de diversos agentes. Los poderes públicos son algunos de esos agentes. Como mucho, en ocasiones, podrán llegar a ser los de más peso, y en circunstancias como las actuales su actuación puede tener considerable trascendencia, pero nunca serán los únicos.

El desarrollo económico en última instancia es el resultado de la cooperación entre diversos agentes, y la cooperación difícilmente puede ser el resultado de decisiones que se imponen.

Las resoluciones de las Administraciones pueden contribuir indudablemente, pero muchas actuaciones necesarias quedan fuera del puro ejercicio de la autoridad administrativa. El derecho administrativo configura y regula las actuaciones de las Administraciones sobre todo como declaraciones unilaterales de voluntad capaces de obligar a otros. Para promover el desarrollo económico de la Comunidad eficazmente es necesario conjugar y conjuntar voluntades, sincronizar esfuerzos, persuadir, estimular y favorecer las capacidades de otros. Son necesarios múltiples acuerdos. Puede ser necesario renovar las ideas con que se enfocan algunas situaciones y en algunos casos es preciso buscar nuevos modos de actuar. Todo esto no puede ser producido por declaraciones unilaterales de voluntad. Todo ello requiere actuaciones que no son las típicamente reguladas por el derecho administrativo y que terminan en una resolución. Constituir una entidad de promoción puede resultar útil para la Comunidad sobre todo si puede abordar precisamente esas actuaciones.

El derecho privado está orientado fundamentalmente hacia relaciones configuradas por la confluencia de voluntades, por el acuerdo que hace nacer obligaciones recíprocas. Si en la mayoría de sus actividades la entidad ha de tratar de persuadir y convencer y no de imponer decisiones, un régimen de derecho privado parece un marco adecuado.

De aquellas cuatro clases de entidades, dos se rigen fundamentalmente por el derecho privado: las empresas

Una diferencia importante entre esos cuatro tipos de entidades es la mayor o menor medida en que les resulta aplicable el derecho administrativo y el derecho privado.

Derecho administrativo y derecho privado responden a modos de actuar diferentes y a tipos de relaciones distintos. El derecho administrativo está enfocado sobre todo a regular el ejercicio de una autoridad. Las Administraciones tienen en general, y por decirlo así, el privilegio de decidir en una serie de relaciones con los ciudadanos, y el derecho administrativo regula cómo deben tomarse esas decisiones (los actos administrativos) y establece unos límites y unas garantías.

El desarrollo económico desborda esa clase de relaciones en las que la Administración tiene el privilegio de decidir. No es un campo sometido a las resoluciones de la Administración. Es algo diferente. El desarrollo económico es el resultado de muchos factores y de la actuación de diversos agentes. Los poderes públicos son algunos de esos agentes. Como mucho, en ocasiones, podrán llegar a ser los de más peso, y en circunstancias como las actuales su actuación puede tener considerable trascendencia, pero nunca serán los únicos.

El desarrollo económico en última instancia es el resultado de la cooperación entre diversos agentes, y la cooperación difícilmente puede ser el resultado de decisiones que se imponen.

Las resoluciones de las Administraciones pueden contribuir indudablemente, pero muchas actuaciones necesarias quedan fuera del puro ejercicio de la autoridad administrativa. El derecho administrativo configura y regula las actuaciones de las Administraciones sobre todo como declaraciones unilaterales de voluntad capaces de obligar a otros. Para promover el desarrollo económico de la Comunidad eficazmente es necesario conjugar y conjuntar voluntades, sincronizar esfuerzos, persuadir, estimular y favorecer las capacidades de otros. Son necesarios múltiples acuerdos. Puede ser necesario renovar las ideas con que se enfocan algunas situaciones y en algunos casos es preciso buscar nuevos modos de actuar. Todo esto no puede ser producido por declaraciones unilaterales de voluntad. Todo ello requiere actuaciones que no son las típicamente reguladas por el derecho administrativo y que terminan en una resolución. Constituir una entidad de promoción puede resultar útil para la Comunidad sobre todo si puede abordar precisamente esas actuaciones.

El derecho privado está orientado fundamentalmente hacia relaciones configuradas por la confluencia de voluntades, por el acuerdo que hace nacer obligaciones recíprocas. Si en la mayoría de sus actividades la entidad ha de tratar de persuadir y convencer y no de imponer decisiones, un régimen de derecho privado parece un marco adecuado.

De aquellas cuatro clases de entidades, dos se rigen fundamentalmente por el derecho privado: las empresas

públicas y los entes públicos de derecho privado. El artículo 23 de la Ley de Hacienda de la Comunidad define las empresas públicas como "las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades Institucionales sea superior al cincuenta por ciento". Y el artículo 20 de la misma ley define los Entes Públicos de Derecho Privado como "aquellas Entidades Institucionales de la Comunidad de Castilla y León, de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma, y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado".

El antecedente de estos dos tipos de entidad se encuentra en la legislación del Estado, en la Ley General Presupuestaria que los agrupa como dos clases de lo que denomina "sociedades estatales" y cuyo artículo 6.2 establece que se regirán por las normas del derecho mercantil, civil o laboral.

De acuerdo con todo ello, la diferencia entre empresas públicas y entes públicos de derecho privado puede expresarse diciendo que estos últimos son empresas públicas que no tienen que ser sociedades mercantiles.

Esta diferencia puede resultar determinante para elegir la figura más adecuada:

- Se considera preferible que la Comunidad sea el único titular de la entidad. Por lo tanto, constituir una sociedad con un solo socio y tener que seguir reglas internas pensadas para entidades constituidas por varios socios, no tendría utilidad.

- Si no es necesario seguir la organización de las sociedades mercantiles, es más factible crear órganos de representación y participación de agentes sociales sin que tengan que ser socios.

- Si no tiene que constituirse como sociedad mercantil, la Comunidad tiene más margen para su definición y organización, graduando hasta donde se rige por el derecho público y hasta donde por el derecho privado. Por lo tanto, puede configurar la entidad más a la medida de la finalidad que pretende que cumpla.

- No debe tener fines de lucro, que caracterizan necesariamente a toda sociedad mercantil, según el artículo 116 del Código de Comercio, sus rendimientos y beneficios deben medirse en efectos sobre el desarrollo económico.

Así pues, un ente público de derecho privado resulta ser la entidad más adecuada, y, en consecuencia, esta ley configura la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León como tal ente.

El título primero de la ley define la naturaleza y el régimen jurídico de la Agencia y establece los fines y

públicas y los entes públicos de derecho privado. El artículo 23 de la Ley de Hacienda de la Comunidad define las empresas públicas como "las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Entidades Institucionales sea superior al cincuenta por ciento". Y el artículo 20 de la misma ley define los Entes Públicos de Derecho Privado como "aquellas Entidades Institucionales de la Comunidad de Castilla y León, de naturaleza pública, cuyo objeto es la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma, y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado".

El antecedente de estos dos tipos de entidad se encuentra en la legislación del Estado, en la Ley General Presupuestaria que los agrupa como dos clases de lo que denomina "sociedades estatales" y cuyo artículo 6.2 establece que se regirán por las normas del derecho mercantil, civil o laboral.

De acuerdo con todo ello, la diferencia entre empresas públicas y entes públicos de derecho privado puede expresarse diciendo que estos últimos son empresas públicas que no tienen que ser sociedades mercantiles.

Esta diferencia puede resultar determinante para elegir la figura más adecuada:

- Se considera preferible que la Comunidad sea el único titular de la entidad. Por lo tanto, constituir una sociedad con un solo socio y tener que seguir reglas internas pensadas para entidades constituidas por varios socios, no tendría utilidad.

- Si no es necesario seguir la organización de las sociedades mercantiles, es más factible crear órganos de representación y participación de agentes sociales sin que tengan que ser socios.

- Si no tiene que constituirse como sociedad mercantil, la Comunidad tiene más margen para su definición y organización, graduando hasta donde se rige por el derecho público y hasta donde por el derecho privado. Por lo tanto, puede configurar la entidad más a la medida de la finalidad que pretende que cumpla.

- No debe tener fines de lucro, que caracterizan necesariamente a toda sociedad mercantil, según el artículo 116 del Código de Comercio, sus rendimientos y beneficios deben medirse en efectos sobre el desarrollo económico.

Así pues, un ente público de derecho privado resulta ser la entidad más adecuada, y, en consecuencia, esta ley configura la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León como tal ente.

El título primero de la ley define la naturaleza y el régimen jurídico de la Agencia y establece los fines y

funciones que se le atribuyen. Prevé expresamente que los actos relativos a la concesión de subvenciones se regirán por el derecho administrativo ya que este permite realizar un planteamiento jurídicamente más preciso como incentivos públicos a la inversión.

El título segundo establece las líneas fundamentales de su organización, previendo un Consejo Asesor como órgano de representación y participación de los agentes económicos y sociales, un Consejo Rector como órgano de gobierno y los restantes órganos directivos.

El título tercero prevé los recursos de la Agencia, su régimen patrimonial y su régimen presupuestario. Este último responde a lo previsto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad, con algunas variaciones justificadas por la trascendencia de las actividades de la Entidad.

El título cuarto se refiere a los controles sobre su funcionamiento y actividad: financiero, de eficacia y parlamentario.

El título quinto prevé la necesaria colaboración entre la Agencia de Desarrollo Económico y la Administración General de la Comunidad.

TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, EL REGIMEN JURIDICO Y LOS FINES DE LA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEON

Artículo 1.º Se crea la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León como Ente Público de Derecho Privado de los previstos en el artículo 16.3 b) de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, dotado con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio.

Artículo 2.º Régimen jurídico.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se rige:

- a) Por esta ley.
- b) Por el ordenamiento jurídico privado en sus relaciones con terceros, en su actividad patrimonial y en la contratación, con las únicas excepciones previstas expresamente en esta ley.
- c) Por la Ley de la Hacienda de la Comunidad en aquellos aspectos que resulte aplicable.

Artículo 3.º Fines y funciones.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León es un instrumento de la Comunidad para promover el desarrollo de la actividad económica y del sistema productivo en Castilla y León. Para el cumplimiento de esta finalidad le corresponden las siguientes funciones:

funciones que se le atribuyen. Prevé expresamente que los actos relativos a la concesión de subvenciones se regirán por el derecho administrativo ya que este permite realizar un planteamiento jurídicamente más preciso como incentivos públicos a la inversión.

El título segundo establece las líneas fundamentales de su organización, previendo un Consejo Asesor como órgano de representación y participación de los agentes económicos y sociales, un Consejo Rector como órgano de gobierno y los restantes órganos directivos.

El título tercero prevé los recursos de la Agencia, su régimen patrimonial y su régimen presupuestario. Este último responde a lo previsto en la Ley de la Hacienda de la Comunidad, con algunas variaciones justificadas por la trascendencia de las actividades de la Entidad.

El título cuarto se refiere a los controles sobre su funcionamiento y actividad: financiero, de eficacia y parlamentario.

El título quinto prevé la necesaria colaboración entre la Agencia de Desarrollo Económico y la Administración General de la Comunidad.

TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, EL REGIMEN JURIDICO Y LOS FINES DE LA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEON

Artículo 1.º Se crea la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León como Ente Público de Derecho Privado de los previstos en el artículo 16.3 b) de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, dotado con personalidad jurídica, plena capacidad de obrar y patrimonio propio.

Artículo 2.º Régimen jurídico.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se rige:

- a) Por esta ley.
- b) Por el ordenamiento jurídico privado en sus relaciones con terceros, en su actividad patrimonial y en la contratación, con las únicas excepciones previstas expresamente en esta ley.
- c) Por la Ley de la Hacienda de la Comunidad en aquellos aspectos que resulte aplicable.

Artículo 3.º Fines y funciones.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León es un instrumento de la Comunidad para promover el desarrollo de la actividad económica y del sistema productivo en Castilla y León. Para el cumplimiento de esta finalidad le corresponden las siguientes funciones:

a) Promover iniciativas, públicas y privadas, de creación de empresas y actividades creadoras de empleo.

b) Actuar como organismo intermediario a quien la Comisión de la Unión Europea pueda confiar la gestión de subvenciones globales.

c) Instrumentar y gestionar incentivos a la inversión.

d) Promover medidas de apoyo específicas a las pequeñas y medianas empresas.

e) Fomentar la mejora de la gestión y de las estructuras empresariales, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.

f) Promover la innovación, la investigación y el desarrollo tecnológicos, e impulsar la calidad y el diseño industrial.

g) Favorecer la promoción exterior para atraer inversiones.

h) Proporcionar información y asesoramiento sobre todas las ayudas a la inversión y sobre temas comunitarios.

i) Ejercer todos los derechos derivados de la titularidad de las acciones y coordinar las empresas públicas de la Comunidad y aquellas en que participe cuya orientación primordial sea la promoción económica.

j) Promover y llevar a cabo cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo económico de Castilla y León.

k) Informar sobre las perspectivas del mercado en el sector interesado y fortalecer los sistemas de información.

2. Para el desarrollo de estas funciones la Agencia prestará especial atención a los proyectos generadores de empleo y a aquellos que contribuyan a mantener el tejido industrial de la región.

Artículo 4.º En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines podrá:

a) Realizar toda clase de actividades económicas y financieras, sin más limitaciones que lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que sean de aplicación. Podrá celebrar todo tipo de contratos, prestar avales dentro del límite máximo fijado por la Ley de presupuestos generales de la Comunidad de cada ejercicio, contraer préstamos y, así mismo dentro de los límites que fije dicha Ley, emitir obligaciones o títulos similares, promover sociedades mercantiles o participar en sociedades ya constituidas y en entidades sin ánimo de lucro.

b) Realizar y contratar estudios y asesoramientos sobre la promoción económica de Castilla y León.

c) Suscribir convenios con Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas.

d) Conceder subvenciones de capital y corrientes.

a) Promover iniciativas, públicas y privadas, de creación de empresas y actividades creadoras de empleo.

b) Actuar como organismo intermediario a quien la Comisión de la Unión Europea pueda confiar la gestión de subvenciones globales.

c) Instrumentar y gestionar incentivos a la inversión.

d) Promover medidas de apoyo específicas a las pequeñas y medianas empresas.

e) Fomentar la mejora de la gestión y de las estructuras empresariales, especialmente de las pequeñas y medianas empresas.

f) Promover la innovación, la investigación y el desarrollo tecnológicos, e impulsar la calidad y el diseño industrial.

g) Favorecer la promoción exterior para atraer inversiones.

h) Proporcionar información y asesoramiento sobre todas las ayudas a la inversión y sobre temas comunitarios.

i) Ejercer todos los derechos derivados de la titularidad de las acciones y coordinar las empresas públicas de la Comunidad y aquellas en que participe cuya orientación primordial sea la promoción económica.

j) Promover y llevar a cabo cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo económico de Castilla y León.

k) Informar sobre las perspectivas del mercado en el sector interesado y fortalecer los sistemas de información.

2. Para el desarrollo de estas funciones la Agencia prestará especial atención a los proyectos generadores de empleo y a aquellos que contribuyan a mantener el tejido industrial de la región.

Artículo 4.º En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines podrá:

a) Realizar toda clase de actividades económicas y financieras, sin más limitaciones que lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que sean de aplicación. Podrá celebrar todo tipo de contratos, prestar avales dentro del límite máximo fijado por la Ley de presupuestos generales de la Comunidad de cada ejercicio, contraer préstamos y, así mismo dentro de los límites que fije dicha Ley, emitir obligaciones o títulos similares, promover sociedades mercantiles o participar en sociedades ya constituidas y en entidades sin ánimo de lucro.

b) Realizar y contratar estudios y asesoramientos sobre la promoción económica de Castilla y León.

c) Suscribir convenios con Administraciones Públicas y empresas e instituciones públicas y privadas.

d) Conceder subvenciones de capital y corrientes.

e) Obtener subvenciones y garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas.

Artículo 5.º Régimen de las subvenciones que otorgue.

1. La Agencia de Desarrollo de Castilla y León cuenta con potestad para otorgar subvenciones. Los actos de sus órganos relativos a su concesión o denegación son actos administrativos que deberán producirse siguiendo el correspondiente procedimiento de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. La Junta de Castilla y León determinará las subvenciones que puede gestionar y conceder la Agencia y los criterios básicos para su concesión.

3. Para la concesión de subvenciones, la Agencia seguirá el procedimiento adecuado en cada caso de acuerdo con los siguientes principios:

a) El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado.

b) Quien instruya el procedimiento realizará todas las actuaciones que en cada caso sean necesarias para determinar, conocer y comprobar los hechos y datos en que deba basarse la resolución. Iniciará simultáneamente todas aquellas actuaciones que materialmente puedan realizarse al mismo tiempo siempre que no esté expresamente establecido su cumplimiento sucesivo.

c) Se oír a los interesados antes de proponer la resolución siempre que hayan de tenerse en cuenta hechos, alegaciones o pruebas diferentes de las aducidas por aquellos.

d) Se dejará constancia por escrito de todas las actuaciones realizadas.

e) En aquellos casos en que no estén establecidas normas de procedimiento específicas y concretas, actuará de la forma más sencilla y rápida que sea posible siguiendo los principios antes expresados y las normas del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que sean aplicables en cada caso.

4. Las resoluciones serán motivadas y resolverán todas las cuestiones planteadas por los interesados y todas las que deriven del procedimiento seguido.

5. Contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión y las resoluciones de los órganos de la Agencia que concedan o denieguen subvenciones podrá interponerse por los interesados recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico.

Las resoluciones del Consejo Rector y del Presidente pondrán fin a la vía administrativa.

6. El Consejo Rector podrá, en cualquier momento por iniciativa de cualquier órgano de la Agencia, o del

e) Obtener subvenciones y garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas.

Artículo 5.º Régimen de las subvenciones que otorgue.

1. La Agencia de Desarrollo de Castilla y León cuenta con potestad para otorgar subvenciones. Los actos de sus órganos relativos a su concesión o denegación son actos administrativos que deberán producirse siguiendo el correspondiente procedimiento de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. La Junta de Castilla y León determinará las subvenciones que puede gestionar y conceder la Agencia y los criterios básicos para su concesión.

3. Para la concesión de subvenciones, la Agencia seguirá el procedimiento adecuado en cada caso de acuerdo con los siguientes principios:

a) El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado.

b) Quien instruya el procedimiento realizará todas las actuaciones que en cada caso sean necesarias para determinar, conocer y comprobar los hechos y datos en que deba basarse la resolución. Iniciará simultáneamente todas aquellas actuaciones que materialmente puedan realizarse al mismo tiempo siempre que no esté expresamente establecido su cumplimiento sucesivo.

c) Se oír a los interesados antes de proponer la resolución siempre que hayan de tenerse en cuenta hechos, alegaciones o pruebas diferentes de las aducidas por aquellos.

d) Se dejará constancia por escrito de todas las actuaciones realizadas.

e) En aquellos casos en que no estén establecidas normas de procedimiento específicas y concretas, actuará de la forma más sencilla y rápida que sea posible siguiendo los principios antes expresados y las normas del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que sean aplicables en cada caso.

4. Las resoluciones serán motivadas y resolverán todas las cuestiones planteadas por los interesados y todas las que deriven del procedimiento seguido.

5. Contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión y las resoluciones de los órganos de la Agencia que concedan o denieguen subvenciones podrá interponerse por los interesados recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico.

Las resoluciones del Consejo Rector y del Presidente pondrán fin a la vía administrativa.

6. El Consejo Rector podrá, en cualquier momento por iniciativa de cualquier órgano de la Agencia, o del

interesado, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo dentro de plazo.

Igualmente podrá anular los actos declarativos de derechos o declarar su lesividad en los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley citada.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL DE LA AGENCIA

Artículo 6.º La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León cuenta con los siguientes órganos:

- a) El Consejo Asesor.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Presidente.
- d) El Vicepresidente.
- e) El Director Gerente.

Artículo 7.º El Consejo Asesor.

1. Es el órgano de representación y participación de los agentes económicos y sociales en la Agencia de Desarrollo Económico, así como de asesoramiento y orientación estratégica de la entidad. Le corresponde:

- a) El seguimiento de las actividades de la Agencia.
- b) Asesorar sobre sus líneas de actuación.
- c) Proponer aquellas iniciativas o medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los fines de la entidad.
- d) Informar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia.
- e) Informar sobre aquellos asuntos que le consulte el Presidente de la Agencia o el Consejo Rector.

2. Para el desarrollo de estas funciones recibirá información sobre las actividades de la Agencia y su financiación, así como de las actividades de las empresas en que participe la entidad.

3. Su composición y normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente. Sus miembros serán designados por la Administración de la Comunidad y por las organizaciones sindicales y empresariales firmantes del Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León suscrito el 28 de abril de 1993.

Artículo 8.º El Consejo Rector.

1. Es el órgano superior de gobierno de la entidad y estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de

interesado, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo dentro de plazo.

Igualmente podrá anular los actos declarativos de derechos o declarar su lesividad en los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley citada.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL DE LA AGENCIA

Artículo 6.º La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León cuenta con los siguientes órganos:

- a) El Consejo Asesor.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Presidente.
- d) El Vicepresidente.
- e) El Director Gerente.

Artículo 7.º El Consejo Asesor.

1. Es el órgano de representación y participación de los agentes económicos y sociales en la Agencia de Desarrollo Económico, así como de asesoramiento y orientación estratégica de la entidad. Le corresponde:

- a) El seguimiento de las actividades de la Agencia.
- b) Asesorar sobre sus líneas de actuación.
- c) Proponer aquellas iniciativas o medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los fines de la entidad.
- d) Informar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia.
- e) Informar sobre aquellos asuntos que le consulte el Presidente de la Agencia o el Consejo Rector.

2. Para el desarrollo de estas funciones recibirá información sobre las actividades de la Agencia y su financiación, así como de las actividades de las empresas en que participe la entidad.

3. Su composición y normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente. Sus miembros serán designados por la Administración de la Comunidad y por las organizaciones sindicales y empresariales firmantes del Acuerdo para el Desarrollo Industrial de Castilla y León suscrito el 28 de abril de 1993.

Artículo 8.º El Consejo Rector.

1. Es el órgano superior de gobierno de la entidad y estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de

la misma y por un mínimo de tres miembros más cuyo nombramiento y cese corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dando cuenta a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León.

2. Corresponde al Consejo Rector:

a) Dirigir la actuación de la Agencia, de acuerdo con las directrices del Plan de Desarrollo Regional y los criterios que establezca la Junta de Castilla y León y tomando en consideración las orientaciones del Consejo Asesor.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia.

c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la entidad.

d) Aprobar la plantilla de personal y fijar la modalidad de contratación y el régimen de retribuciones del personal.

e) Cuantas otras atribuciones establezca el Reglamento de la Agencia.

3. El Consejo Rector podrá delegar en otros órganos cualquier función específica.

4. Sus normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 9.º El Presidente.

1. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León será, por razón de su cargo, el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Agencia en toda clase de actos y negocios jurídicos y ejercer en su nombre acciones y recursos.

b) Ordenar la convocatoria, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo Rector y del Consejo Asesor.

c) Las atribuciones que determine el Reglamento General de la Agencia.

d) Cualquier otra atribución que no esté expresamente conferida a otro órgano.

e) Las facultades que le delegue el Consejo Rector.

f) Velar por el cumplimiento de las directrices de actuación marcadas por la Junta de Castilla y León.

3. El Presidente podrá delegar en otros órganos cualquier función específica dando cuenta al Consejo Rector.

Artículo 10.º El Vicepresidente.

Será designado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y le corresponde:

la misma y por un mínimo de tres miembros más cuyo nombramiento y cese corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dando cuenta a la Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León.

2. Corresponde al Consejo Rector:

a) Dirigir la actuación de la Agencia, de acuerdo con las directrices del Plan de Desarrollo Regional y los criterios que establezca la Junta de Castilla y León y tomando en consideración las orientaciones del Consejo Asesor.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Agencia.

c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior de la entidad.

d) Aprobar la plantilla de personal y fijar la modalidad de contratación y el régimen de retribuciones del personal.

e) Cuantas otras atribuciones establezca el Reglamento de la Agencia.

3. El Consejo Rector podrá delegar en otros órganos cualquier función específica.

4. Sus normas de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 9.º El Presidente.

1. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León será, por razón de su cargo, el Consejero de Economía y Hacienda.

2. Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Agencia en toda clase de actos y negocios jurídicos y ejercer en su nombre acciones y recursos.

b) Ordenar la convocatoria, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo Rector y del Consejo Asesor.

c) Las atribuciones que determine el Reglamento General de la Agencia.

d) Cualquier otra atribución que no esté expresamente conferida a otro órgano.

e) Las facultades que le delegue el Consejo Rector.

f) Velar por el cumplimiento de las directrices de actuación marcadas por la Junta de Castilla y León.

3. El Presidente podrá delegar en otros órganos cualquier función específica dando cuenta al Consejo Rector.

Artículo 10.º El Vicepresidente.

Será designado por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y le corresponde:

a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad y en cualquier otra circunstancia que le impida ejercer sus funciones.

b) Mantener una comunicación constante con la Administración de la Comunidad que favorezca la coordinación de la actuación de la Agencia con la política de la Junta de Castilla y León.

Artículo 11.º El Director Gerente.

1. Será contratado por la Agencia previa selección y a propuesta del Consejo Rector y su designación publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Le corresponde:

a) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Rector.

b) Ejercer la dirección administrativa y de personal.

c) Ejercer la dirección de las unidades de gestión.

d) Cuantas otras atribuciones determine el Reglamento de la Agencia.

Artículo 12.º Organización funcional y territorial.

1. El Consejo Rector determinará la organización interna de la Agencia para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las líneas generales que establezca el Reglamento General de la Entidad.

2. Para el más efectivo desarrollo de sus actividades, la Agencia podrá incluir en su organización unidades con ámbitos de actuación inferiores al del territorio de la Comunidad, debiendo establecer como mínimo una dependencia en cada provincia.

Artículo 13.º El personal de la Agencia.

El personal de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León será contratado en régimen de derecho laboral.

TITULO TERCERO

EL REGIMEN ECONOMICO, PATRIMONIAL Y PRESUPUESTARIO DE LA AGENCIA

Artículo 14.º Recursos de la Agencia.

Los recursos económicos de la entidad estarán formados por:

a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas en los presupuestos generales de la Comunidad.

b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.

c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones públicas y privadas, así como de particulares.

a) Sustituir al Presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad y en cualquier otra circunstancia que le impida ejercer sus funciones.

b) Mantener una comunicación constante con la Administración de la Comunidad que favorezca la coordinación de la actuación de la Agencia con la política de la Junta de Castilla y León.

Artículo 11.º El Director Gerente.

1. Será contratado por la Agencia previa selección y a propuesta del Consejo Rector y su designación publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Le corresponde:

a) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Rector.

b) Ejercer la dirección administrativa y de personal.

c) Ejercer la dirección de las unidades de gestión.

d) Cuantas otras atribuciones determine el Reglamento de la Agencia.

Artículo 12.º Organización funcional y territorial.

1. El Consejo Rector determinará la organización interna de la Agencia para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las líneas generales que establezca el Reglamento General de la Entidad.

2. Para el más efectivo desarrollo de sus actividades, la Agencia podrá incluir en su organización unidades con ámbitos de actuación inferiores al del territorio de la Comunidad, debiendo establecer como mínimo una dependencia en cada provincia.

Artículo 13.º El personal de la Agencia.

El personal de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León será contratado en régimen de derecho laboral.

TITULO TERCERO

EL REGIMEN ECONOMICO, PATRIMONIAL Y PRESUPUESTARIO DE LA AGENCIA

Artículo 14.º Recursos de la Agencia.

Los recursos económicos de la entidad estarán formados por:

a) Las consignaciones presupuestarias que le sean asignadas en los presupuestos generales de la Comunidad.

b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.

c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones públicas y privadas, así como de particulares.

d) Las rentas y productos que generen los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

f) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.

Artículo 15.º Patrimonio de la Agencia.

1. El patrimonio de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León estará constituido por los bienes y derechos que esta ley le atribuye y aquellos otros que adquiera en el futuro por cualquier título. En el momento de la entrada en vigor de esta ley está constituido por:

a) Una dotación inicial de cuatrocientos millones de pesetas.

b) Las acciones de que sea titular la Comunidad de Castilla y León en las sociedades: Parque Tecnológico de Boecillo, S.A., Informática y Nuevas Tecnologías en la Industria de Castilla y León, S.A., Exportadora Castellano-Leonesa, S.A., Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, S.A., Centro de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A., Sociedad de Informatización y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A., Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa, S.G.R., y Sociedad Técnica de Avalés, S.G.R.

2. El patrimonio de la Agencia de Desarrollo se rige por el derecho privado y su administración y conservación corresponde a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su Reglamento General.

3. Cuando, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, la participación de la Agencia de Desarrollo en una sociedad mercantil confiera o pueda conferir a ésta la cualidad de empresa pública y sea por lo tanto precisa una Ley para autorizar la creación, la adquisición de acciones o la pérdida de aquella cualidad y, en su caso, la extinción, la Agencia remitirá al Consejero de Economía y Hacienda la correspondiente propuesta con los antecedentes precisos, a fin de que someta a la Junta de Castilla y León el anteproyecto de Ley que proceda.

4. Reglamentariamente podrá establecerse la necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León para la adquisición de acciones de sociedades a partir de un determinado porcentaje de participación.

5. En el caso de disolución de la entidad, los activos remanentes, tras el pago de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Junta de Castilla y León.

Artículo 16.º Presupuestos de la Agencia.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto que contenga un programa de actuación, inversio-

d) Las rentas y productos que generen los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

f) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.

Artículo 15.º Patrimonio de la Agencia.

1. El patrimonio de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León estará constituido por los bienes y derechos que esta ley le atribuye y aquellos otros que adquiera en el futuro por cualquier título. En el momento de la entrada en vigor de esta ley está constituido por:

a) Una dotación inicial de cuatrocientos millones de pesetas.

b) Las acciones de que sea titular la Comunidad de Castilla y León en las sociedades: Parque Tecnológico de Boecillo, S.A., Informática y Nuevas Tecnologías en la Industria de Castilla y León, S.A., Exportadora Castellano-Leonesa, S.A., Sociedad para el Desarrollo Industrial de Castilla y León, S.A., Centro de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A., Sociedad de Informatización y Telecomunicación Empresarial de Castilla y León, S.A., Sociedad de Garantía Recíproca Castellano Leonesa, S.G.R., y Sociedad Técnica de Avalés, S.G.R.

2. El patrimonio de la Agencia de Desarrollo se rige por el derecho privado y su administración y conservación corresponde a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su Reglamento General.

3. Cuando, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad, la participación de la Agencia de Desarrollo en una sociedad mercantil confiera o pueda conferir a ésta la cualidad de empresa pública y sea por lo tanto precisa una Ley para autorizar la creación, la adquisición de acciones o la pérdida de aquella cualidad y, en su caso, la extinción, la Agencia remitirá al Consejero de Economía y Hacienda la correspondiente propuesta con los antecedentes precisos, a fin de que someta a la Junta de Castilla y León el anteproyecto de Ley que proceda.

4. Reglamentariamente podrá establecerse la necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León para la adquisición de acciones de sociedades a partir de un determinado porcentaje de participación.

5. En el caso de disolución de la entidad, los activos remanentes, tras el pago de las obligaciones pendientes, se incorporarán al patrimonio de la Junta de Castilla y León.

Artículo 16.º Presupuestos de la Agencia.

1. La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto que contenga un programa de actuación, inversio-

nes y financiación, de acuerdo con las previsiones plurianuales que se establezcan, y que refleje los costes necesarios para la consecución de sus objetivos, con la estructura que determine la Consejería de Economía y Hacienda, y, junto con una memoria explicativa de su contenido, lo remitirá a ésta para su elevación al acuerdo de la Junta de Castilla y León, y posterior remisión a las Cortes, formando parte de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. El presupuesto de la Agencia tendrá carácter limitativo por su importe global. Los créditos serán vinculantes según su naturaleza económica a nivel de operaciones corrientes y de capital por programas.

3. Las variaciones en la cuantía total del presupuesto serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda dando cuenta a las Cortes de Castilla y León. Las modificaciones internas que no alteren la cuantía total del presupuesto serán aprobadas por el Presidente de la entidad.

Artículo 17.º Vigencia y prórroga del presupuesto.

1. El presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León tendrá vigencia durante el ejercicio económico a que se refiera, cualquiera que fuere la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

2. Si las Cortes no aprobaran el presupuesto antes del primer día del ejercicio económico se entenderá prorrogado automáticamente el del ejercicio anterior hasta la publicación del nuevo.

Artículo 18.º Aprobación de gastos.

La realización de los gastos será aprobada por los órganos de la Agencia que determine su Reglamento General. El cumplimiento de las obligaciones y la realización de los pagos se efectuarán de acuerdo con las normas del derecho civil, mercantil y laboral aplicables en cada caso.

Artículo 19.º Libramiento de fondos a la Agencia.

Los fondos correspondientes a la aportación de la Comunidad al presupuesto de la Agencia de Desarrollo se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 20.º Contabilidad

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León está sometida al régimen de contabilidad pública, con la obligación de rendir cuentas de acuerdo con lo establecido en el título VI de la ley de la Hacienda de la Comunidad.

TITULO CUARTO

DE LOS CONTROLES SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA AGENCIA

Artículo 21.º Control financiero.

nes y financiación, de acuerdo con las previsiones plurianuales que se establezcan, y que refleje los costes necesarios para la consecución de sus objetivos, con la estructura que determine la Consejería de Economía y Hacienda, y, junto con una memoria explicativa de su contenido, lo remitirá a ésta para su elevación al acuerdo de la Junta de Castilla y León, y posterior remisión a las Cortes, formando parte de los Presupuestos Generales de la Comunidad.

2. El presupuesto de la Agencia tendrá carácter limitativo por su importe global. Los créditos serán vinculantes según su naturaleza económica a nivel de operaciones corrientes y de capital por programas.

3. Las variaciones en la cuantía total del presupuesto serán autorizadas por el Consejero de Economía y Hacienda dando cuenta a las Cortes de Castilla y León. Las modificaciones internas que no alteren la cuantía total del presupuesto serán aprobadas por el Presidente de la entidad.

Artículo 17.º Vigencia y prórroga del presupuesto.

1. El presupuesto de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León tendrá vigencia durante el ejercicio económico a que se refiera, cualquiera que fuere la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

2. Si las Cortes no aprobaran el presupuesto antes del primer día del ejercicio económico se entenderá prorrogado automáticamente el del ejercicio anterior hasta la publicación del nuevo.

Artículo 18.º Aprobación de gastos.

La realización de los gastos será aprobada por los órganos de la Agencia que determine su Reglamento General. El cumplimiento de las obligaciones y la realización de los pagos se efectuarán de acuerdo con las normas del derecho civil, mercantil y laboral aplicables en cada caso.

Artículo 19.º Libramiento de fondos a la Agencia.

Los fondos correspondientes a la aportación de la Comunidad al presupuesto de la Agencia de Desarrollo se librarán por la Consejería de Economía y Hacienda sin justificación, en firme y por trimestres anticipados.

Artículo 20.º Contabilidad

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León está sometida al régimen de contabilidad pública, con la obligación de rendir cuentas de acuerdo con lo establecido en el título VI de la ley de la Hacienda de la Comunidad.

TITULO CUARTO

DE LOS CONTROLES SOBRE LA ACTIVIDAD DE LA AGENCIA

Artículo 21.º Control financiero.

El sistema de intervención de la Agencia de Desarrollo Económico será el control financiero por la Intervención General, que podrá adoptar la modalidad de control financiero permanente.

Artículo 22.º Control de eficacia.

1. El control de eficacia de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 128 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Agencia podrá organizar procedimientos internos de control para determinar el grado de cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 23.º Control parlamentario

Anualmente, el Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León remitirá un informe a las Cortes sobre la ejecución del presupuesto del ejercicio anterior, los resultados de las actuaciones realizadas, el cumplimiento de los objetivos programados y la situación de las empresas en que participe.

TITULO QUINTO

DE LAS RELACIONES DE LA AGENCIA CON LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD

Artículo 24.º Adscripción.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se adscribe a la Consejería de Economía y Hacienda o, en su caso, a aquella que tenga atribuidas las competencias sobre promoción económica.

Artículo 25.º Colaboración entre la Agencia y la Administración de la Comunidad.

1. La Administración General de la Comunidad y la Agencia de Desarrollo deberán cooperar, facilitarse información y prestarse asistencia recíproca. Podrán suscribir convenios para definir formas concretas de colaboración.

2. La Consejería de Economía y Hacienda apoyará técnica y administrativamente a la Agencia de Desarrollo Económico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La modificación de la naturaleza jurídica de la entidad y su extinción se hará mediante ley, que en este último caso establecerá el modo en que sus órganos continuarán desempeñando sus funciones hasta la total liquidación.

Segunda.- La Junta de Castilla y León podrá atribuir a la Agencia de Desarrollo las funciones que la Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y

El sistema de intervención de la Agencia de Desarrollo Económico será el control financiero por la Intervención General, que podrá adoptar la modalidad de control financiero permanente.

Artículo 22.º Control de eficacia.

1. El control de eficacia de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 128 de la Ley de la Hacienda de la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la Agencia podrá organizar procedimientos internos de control para determinar el grado de cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 23.º Control parlamentario

Anualmente, el Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León remitirá un informe a las Cortes sobre la ejecución del presupuesto del ejercicio anterior, los resultados de las actuaciones realizadas, el cumplimiento de los objetivos programados y la situación de las empresas en que participe.

TITULO QUINTO

DE LAS RELACIONES DE LA AGENCIA CON LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD

Artículo 24.º Adscripción.

La Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se adscribe a la Consejería de Economía y Hacienda o, en su caso, a aquella que tenga atribuidas las competencias sobre promoción económica.

Artículo 25.º Colaboración entre la Agencia y la Administración de la Comunidad.

1. La Administración General de la Comunidad y la Agencia de Desarrollo deberán cooperar, facilitarse información y prestarse asistencia recíproca. Podrán suscribir convenios para definir formas concretas de colaboración.

2. La Consejería de Economía y Hacienda apoyará técnica y administrativamente a la Agencia de Desarrollo Económico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La modificación de la naturaleza jurídica de la entidad y su extinción se hará mediante ley, que en este último caso establecerá el modo en que sus órganos continuarán desempeñando sus funciones hasta la total liquidación.

Segunda.- La Junta de Castilla y León podrá atribuir a la Agencia de Desarrollo las funciones que la Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y

León, atribuye al Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico, en cuyo caso quedará extinguido este centro.

Tercera.- La Administración de la Comunidad reorganizará aquellos centros directivos y unidades administrativas que tengan atribuidas funciones similares a las que se encomienden a la Agencia a fin de que no se produzca duplicidad de competencias.

Cuarta.- En el momento en que la Agencia de Desarrollo comience a gestionar y conceder incentivos a la inversión o a realizar otras actuaciones que hasta entonces viniera llevando a cabo la Administración de la Comunidad, la Junta de Castilla y León le transferirá la dotación precisa, en cuantía suficiente, de los correspondientes programas presupuestarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León esté efectivamente constituida, la Consejería de Economía y Hacienda realizará todas las gestiones que sean necesarias para el comienzo de su funcionamiento efectivo, pudiendo actuar en su nombre y por su cuenta.

Segunda.- Hasta que la Agencia disponga de locales propios, la Consejería de Economía y Hacienda y las Delegaciones Territoriales le facilitarán su instalación.

Tercera.- Hasta que la Agencia disponga de personal propio suficiente para desarrollar plenamente funciones que venga desempeñando la Consejería de Economía y Hacienda, ésta facilitará los recursos humanos necesarios entre el personal de sus servicios centrales y periféricos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, aprobará el Reglamento General de la Agencia de Desarrollo Económico y determinará el momento del comienzo de su funcionamiento efectivo en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta ley.

Segunda.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

León, atribuye al Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico, en cuyo caso quedará extinguido este centro.

Tercera.- La Administración de la Comunidad reorganizará aquellos centros directivos y unidades administrativas que tengan atribuidas funciones similares a las que se encomienden a la Agencia a fin de que no se produzca duplicidad de competencias.

Cuarta.- En el momento en que la Agencia de Desarrollo comience a gestionar y conceder incentivos a la inversión o a realizar otras actuaciones que hasta entonces viniera llevando a cabo la Administración de la Comunidad, la Junta de Castilla y León le transferirá la dotación precisa, en cuantía suficiente, de los correspondientes programas presupuestarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León esté efectivamente constituida, la Consejería de Economía y Hacienda realizará todas las gestiones que sean necesarias para el comienzo de su funcionamiento efectivo, pudiendo actuar en su nombre y por su cuenta.

Segunda.- Hasta que la Agencia disponga de locales propios, la Consejería de Economía y Hacienda y las Delegaciones Territoriales le facilitarán su instalación.

Tercera.- Hasta que la Agencia disponga de personal propio suficiente para desarrollar plenamente funciones que venga desempeñando la Consejería de Economía y Hacienda, ésta facilitará los recursos humanos necesarios entre el personal de sus servicios centrales y periféricos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, aprobará el Reglamento General de la Agencia de Desarrollo Económico y determinará el momento del comienzo de su funcionamiento efectivo en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta ley.

Segunda.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de Noviembre de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION.

Fdo.: *Fernando Tomillo Guirao*

EL SECRETARIO DE LA COMISION.

Fdo.: *Antonio Serna González*

P.L. 29-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León, P.L. 29-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 14 de Noviembre de 1994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León. P.L. 29-I.

ENMIENDAS

N.º 1.- 2.- 6.- 7.- 8.- 9.- 19.- 20.- 21.- 22.- 26.- 27.- 28.- 31.- 32.- 33.- 37.- 38.- 40.- 43.- 46.- 47.- 58.- 70.- 71.- 72.

Fuensaldaña a 9 de noviembre de 1994

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Daniel de Fernando Alonso*

DON VIRGILIO BUIZA DIEZ, Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica a V.E. que pretende defender en el Pleno las enmiendas al PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEON (P.L. 29-I Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León n.º 159 de 8 de Febrero de 1994) que defendidas y votadas en la Comisión de Economía y Hacienda, no fueron aprobadas ni por ello incorporadas al Dictamen de la Comisión, cuyos números se relacionan a continuación:

Enmiendas n.º:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Fuensaldaña 10 de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PROCURADOR

Fdo.: *Virgilio Buiza Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON
FUENSALDAÑA

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Antonio Herreros Herreros, Procurador de IZQUIERDA UNIDA perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender ante el Pleno las ENMIENDAS que a continuación se relacionan, defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al Dictamen de Proyecto de Ley de creación de la AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO DE CASTILLA Y LEON.

ENMIENDAS

Exposición de motivos:

1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Título I:

10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

Título II:

30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60 y 61.

Título III:

64 y 66.

Título IV:

68 y 71.

Disposición Adicional Primera:

72.

Disposición Adicional Tercera:

73.

Disposición Transitoria Tercera:

74 y 75.

Fuensaldaña, 10 de noviembre de 1994

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo estableci-

do en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Creación de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León:

ENMIENDAS	
NUMERO	ARTICULO
1 a 8	Ex. Motivos
10	3
11, 12, 13, 14	5
15, 16, 17	7
18, 19, 20	8
23, 22	9
25, 26	11
27	13
28	16
29	18
30	23

Fuensaldaña a 11 de noviembre de 1994

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.L. 35-II

Enmiendas a la Totalidad

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 10 de Noviembre de 1.994, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Castilla y León, P.L. 35-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de Noviembre de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y GANADERIA

El Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en los artícu-

los 109 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD al Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Castilla y León.

La Ley 24/XII/1986 n.º 23 modificada por la Ley de 23/91 de 15 de Octubre, determinaba las Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, basándose en los principios de libertad de asociación y de afiliación, de ordenación social, de consulta y colaboración con la Administración y de descentralización política y administrativa.

La Ley Orgánica 9/1992 de 23 de Diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del Artículo n.º 143 de la Constitución Española, transfiere a la Comunidad de Castilla y León la de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

Queda claro, por tanto, el título competencial de la Comunidad de Castilla y León para que en su Parlamento se debata una Ley de Cámaras Agrarias.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha remitido a las Cortes para su discusión un Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Castilla y León que fue aprobado en su reunión de 16 de junio de 1994.

El Grupo Parlamentario Socialista ha estudiado el proyecto con profundidad, encontrando entre su contenido algunas cuestiones que hacen del mismo un *texto inútil para el sector agrario, confuso y ambiguo en sus planteamientos y antidemocrático en sus soluciones.*

La repetición sistemática y literal de artículos de la ya citada Ley 24/1986 de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias; la falta de compromisos económicos con las Cámaras sin renunciar, por contra, a su tutela y control administrativo y político; la ambigüedad en la determinación de las funciones a delegar por la Junta de Castilla y León en las Cámaras, remitiendo su concreción a normas futuras en lugar de fijarlas en el propio texto de la ley; la posibilidad contemplada en la ley del establecimiento de *Delegaciones municipales*, sin proceso electivo alguno, incumpliendo así el contenido del Artículo 52 de la Constitución Española que exige que la estructura interna y el funcionamiento de las organizaciones profesionales "deberán ser democráticas"; la no definición de la figura del Agricultor a Título Principal o Profesional Agrario en el texto cuando en él se determina electores a Cámaras; la falta de normas de procedimiento, organización, coordinación, vigilancia, y elaboración de los censos electorales, según dispone la ley 23/1991 de modificación de la Ley de Bases; la falta de referencia a los compromisos de la Junta de Castilla y León en materia laboral con el *personal propio* que tienen actualmente algunas Cámaras Provinciales y Locales; la falta de regulación de aspectos tan importantes

como la sustitución de vocales, la solución para el caso en que dimitan la mayoría de los mismos o la moción de censura; la ausencia de criterios para la adscripción y redistribución del patrimonio de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, etc, afectan de tal manera a la sustancia del proyecto que hacen imposible su revisión por la vía de la enmienda parcial, ya que exigiría la redacción de un nuevo proyecto radicalmente distinto, o sea: útil al sector agrario, concreto y comprometido en sus planteamientos y democrático en sus soluciones.

Por todo ello, se solicita la devolución del Texto del Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Castilla y León a la Junta de Castilla y León.

Fuensaldaña, 19 de octubre 1994

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 10 de Noviembre de 1.994, ha admitido a trámite la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, al Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Castilla y León, P.L. 35-II.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de Noviembre de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA MESA DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y GANADERIA

El Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, a propuesta del Procurador de IZQUIERDA UNIDA, don Antonio Herreros Herreros, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA A LA TOTALIDAD al Proyecto de Ley de CAMARAS AGRARIAS DE CASTILLA Y LEON (BOCCyL número 197, de 7 de julio de 1994).

El Proyecto de Ley presentado por la Junta de Castilla y León es cualquier cosa menos el propósito de establecer un marco de utilidad para las relaciones entre la Administración autonómica y las Organizaciones Profesionales Agrarias, en tanto representantes del sector agrario de nuestra Comunidad.

El texto propuesto reproduce artículos de la legislación del Estado (Ley 24/1986, de Bases de Régimen

Jurídico de las Cámaras Agrarias), y no concreta ni garantiza los principios democráticos instituidos en la misma. Es un texto ambiguo y que no será útil para las organizaciones del sector.

¿Para qué unas elecciones en el sector agrario? En todo caso, para que, mediante su celebración, plasmen un órgano de interlocución en el que aparezca, de manera efectiva, la representatividad adquirida por las OPAs mediante el proceso electoral. Pero ése no parece ser el propósito del Proyecto de Ley. Al menos, no aparece en su articulado.

No dice nada de la constitución de un Consejo Agrario Regional, reivindicado como tal órgano de interlocución por las OPAs, con algunas funciones obligatorias como la de elaborar dictámenes a todas las normativas que tengan relación con el sector agrario, en particular, y con el desarrollo rural, en general.

Nuevamente, un texto de la Junta de Castilla y León pierde la ocasión para introducir en un proyecto de ley la figura del profesional agrario o Agricultor a Título Principal.

El texto adolece de perspectiva democrática, carece de importantes concreciones normativas, de procedimiento y garantía de elaboración de los censos electorales, y, como decimos, resultará inútil para el sector.

Por todo ello, se solicita la devolución del texto del Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias a la Junta de Castilla y León.

Fuensaldaña, 13 de octubre de 1994

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

P.L. 40-II¹

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1.994, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1.995, P.L. 40-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de Noviembre de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1.994, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1.995, P.L. 40-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de Noviembre de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

PRESIDENCIA

El Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1.994, rechazó la Enmienda a la Totalidad con devolución del Proyecto de Ley a la Junta, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1.995, P.L. 40-II¹.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de Noviembre de 1.994.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Mario Amilivia González*

PAG. 11263



